



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2
CONT. ADMINISTRATIVA 2)
PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

12.218.464
Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm: 2021005044
Dia i hora : 22/01/2021 14:32
Registre : 0 INTERN mrr
176
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE
REGIM INTERIOR

Procedimiento abreviado : 124/2019
Sección: A
Parte actora :
Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA 1/21

En Girona, a 13 de enero de 2021.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 124/19-A, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 760,30 euros, en el que ha sido parte demandante, D. [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales, D. Narcís Juglà Serra, y dirigido por el Letrado, D. Miquel Losada Algar, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por el Letrado, D. Vicenç Estanyol Bardera, sobre responsabilidad patrimonial, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales, D. Narcís Juglà Serra, en nombre y representación de D. [redacted], en la que alegó los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 30 de septiembre de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil propuesta por las partes, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el





acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 1 de febrero de 2019, que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial.

La parte demandante alega que le van a sustraer diversos objetos personales de la taquilla de la piscina municipal de Can Gilbert de Pla en fecha 18 de junio de 2018, como consecuencia del incorrecto sistema de cierre. Por tanto, aduce que el Ayuntamiento de Girona debe indemnizarle por la pérdida de sus pertenencias.

El Ayuntamiento de Girona se opone al esgrimir que existía un aviso municipal en relación al uso de las taquillas, advirtiendo de la ausencia de responsabilidad por los objetos depositados. Sostiene que hay intervención de terceros que no guardan relación con la actividad municipal. Además, arguye el Reglamento del servicio de piscinas municipales del Ayuntamiento de Girona de 23 de abril de 2019. Considera la inexistencia de responsabilidad exclusiva municipal. Por último, arguye que la responsabilidad de la administración no puede ser providencialista.

SEGUNDO.- Con respecto a responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 32: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*, para a continuación exigir en el número segundo del citado artículo: *“En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”*, y que, además, según el artículo 34.1 de igual ley, solo serán *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

En base a lo anterior, nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, y 9 de Noviembre de 2004, entre otras, ha venido a precisar que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de





elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo. Interesa matizar respecto al nexo causal la jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.), lo que ha llevado a desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquel, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

Así, no sólo no es necesario demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Los anteriores principios permiten constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse: a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las





Administraciones Públicas; c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla y d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquélla responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización, conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el artículo 67 de la actual Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La jurisprudencia a que se ha hecho referencia exige, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de la Administración, una relación directa, inmediata y exclusiva de causa o efecto entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio.

TERCERO.- Procede analizar si en el supuesto de autos se da la relación de causa a efecto a la que hemos hecho referencia, entre el hecho imputado a la Administración, cual es el defectuoso mantenimiento del arbolado, materia encomendada a los Ayuntamientos por así atribuírsela el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y los daños sufridos por la parte demandante.

Previamente, debe recordarse que en la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local establece: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*; y en línea con esto, el artículo 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

Pues bien, a la luz de la prueba obrante en autos, debe señalarse que tanto la existencia de aquella deficiencia como la realidad del siniestro han quedado totalmente acreditados.

No es objeto de controversia, en suma, que el ... abonado de las piscinas municipales, acudió el 18 de junio de 2018 a la piscina municipal de Santa Eugènia-Can Gilbert del Pla, depositando, sobre las 18 horas, diversas pertenencias





en una de las taquillas instaladas, que cerró, y que, cuando regresó, habían desaparecido.

A la vista de los hechos descritos, es obligado declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Girona, en la medida en que, aun cuando la utilización de las taquillas no comporta un contrato de depósito, su puesta a disposición para los abonados constituye un servicio accesorio que presta la piscina municipal, junto a aquél que constituye su finalidad primordial, es decir, el uso de la misma. Probado que el demandante utilizó la taquilla de modo adecuado, sin constancia de indicio alguno que permita sostener que actuó negligentemente, y siendo competencia de la Administración demandada la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las instalaciones, resulta indiscutible la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños alegados. Téngase en cuenta que en el acto administrativo impugnado se reconoce la deficiencia de las taquillas al describirlas como fácilmente desmontables. Así lo corroboró en el acto de la vista la Sra. Dña. M.ª José María Coordinadora de la piscina municipal.

No obsta a lo expuesto la existencia de un cartel anunciativo que indica que el servicio municipal de Deportes de los objetos depositados dentro de las taquillas ni en la instalación, pues un simple letrero no puede enervar la responsabilidad de la Administración por los daños que los particulares puedan sufrir como consecuencia de la prestación de sus servicios, que habrá de ser apreciada, en todo caso, si concurren, como aquí sucede, los requisitos definidos legal y jurisprudencialmente a tal efecto. Igual acontece con el Reglamento del servicio de las piscinas municipales del Ayuntamiento de Girona, aprobado en el BOP de Girona en fecha 23 de abril de 2019, el cual, además, no estaba en vigor en el momento en que acaecieron los hechos.

El quantum indemnizatorio ha de ser fijado en 760,30; cantidad reclamada en el suplico de la demanda, no combatida por la Administración local.

CUARTO.- Se imponen las costas a la Administración demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales, D. Narcís Jucglà Serra, en nombre y representación de [redacted], contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de fecha 1 de febrero de 2019, que se anula por no por ser ajustado a derecho, y reconociendo el derecho a la parte demandante a ser indemnizada en la cuantía de 760,30 euros (SETECIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA CÉNTIMOS) más los intereses legales desde la reclamación en vía administrativa.

Se imponen las costas a la administración demandada de conformidad con lo





dispuesto en el artículo 139 de la LJCA.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

